

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofia Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ contra la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., con radicado 18-592-31-89-001-2015-00008-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora ROCIO VERU VÁSQUEZ, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la persona jurídica UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de una relación laboral y ordene el pago de unas sumas de dinero que se están reclamando por concepto de nivelación salarial, prestaciones sociales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, trabajo suplementario, salud, pensión, junto con la indemnización por mora en la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías, y la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo,

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 20 de diciembre de 2011 fue vinculada mediante contrato verbal para laborar en la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA. de Puerto Rico-Caquetá, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, con un salario diario de \$14.000,00 M/CTE, pagados de forma mensual.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

Refiere que, la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo continuo de lunes a viernes de 05:00 a.m. hasta las 09:00 p.m., y sábados, domingos y festivos de 06:00 a.m. a 03:00 p.m., sin que se llegara a presentar queja o llamado de atención alguno.

Manifestó que, la relación contractual se mantuvo hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014), con ocasión a decidir terminar de forma unilateral el contrato de trabajo por no haber recibido aumento de salario y pago por prestaciones sociales.

Afirmó que, la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA. le adeuda prestaciones sociales y demás derechos adquiridos, y que, aunque el día veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015) se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la sociedad no compareció. (fls. 01 a 31)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día doce (12) de junio del año dos mil quince (2015) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada (fl. 37).

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA. a través de apoderada judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que no existió un contrato de trabajo por no haberse dado el elemento de la subordinación, toda vez que el trabajo fue discontinuo y con jornada incompleta, haciendo alusión a una relación esporádica y por turnos, pues, la labor de aseo era necesaria antes de iniciar la atención al público y al finalizar la consulta externa.

Se presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” e “*Inexistencia del contrato de trabajo*” (fls. 41 a 45).

Así, el quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada

Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Rocío Veru Vásquez

Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.

Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

la etapa de conciliación, se agotó la etapa de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas (fls. 68 a 70).

Posteriormente, el catorce (14) y veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión (fls. 81 y 82).

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo negó las pretensiones de la demanda, para lo cual, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, de conformidad con la prueba testimonial y documental se demostró un verdadero contrato de trabajo a término fijo, sin que la parte demandada lograra desvirtuar la presunción de veracidad de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, al estar dirigidas las pretensiones de la demanda a la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido se advirtió un error en las pretensiones suficiente para negar las súplicas de la demanda (fls. 91 a 96).

V. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no procedieron en alzada contra la providencia del *A quo*, no obstante, en virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del demandante, la providencia necesariamente debe ser consultada ante el respectivo Tribunal.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando negó las pretensiones de la demanda por error en su formulación, o si, por el contrario, es viable declarar la existencia de una relación laboral entre la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ y la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente-, y ordenar el pago de unos emolumentos laborales que se están reclamando por concepto de nivelación salarial, prestaciones sociales, vacaciones, dotación, auxilio de

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

transporte, trabajo suplementario, aportes al SGSS en salud y pensión, y las sanciones de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías e intereses de las cesantías a un fondo, conforme a lo aducido por el extremo demandante.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la noción del contrato de trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

“*En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:

Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

"En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.

No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.

En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ y la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA.,

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

en calidad de trabajadora y empleadora -respectivamente-, y si a la finalización del mismo se quedó adeudando unos emolumentos laborales.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos suyasorios allegados al proceso, y según nos interesa así:

a.- Documental

> Copia de comprobantes de ingreso y recibos de caja por concepto de servicio de aseo, suscrito por la señora ROCIO VERU para los años de 2011 a 2014, allegados por la convocada UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA.

b.- Testimonial

ALBERTO MENESSES LOZADA, manifiesta que conoce a la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ “*hace aproximadamente más de 21 años desde que estoy laborando acá en Puerto Rico, Caquetá*”, y al cuestionársele por la situación laboral en la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA. afirmó que “*la señora laboró en la clínica o trabajó en servicios generales, si así se le puede decir, desde el año 2011, me di cuenta por la razón de que como funcionario que laboré y laboro en el Hospital de Puerto Rico, queda al frente de la clínica, y frecuentemente miraba a la señora Rocío, ahí trabajando, además, que como le digo, en los lazos de amistad entre la familia, de mi esposa, que es cuñada de Rocío, nos damos cuenta que la señora Rocío salía a trabajar temprano 6 de la mañana y llegaba bien tarde de trabajar de esa misma entidad o IPS*”

A su turno, al inquirirse *“¿Qué le comentaba a la señora Rocío Veru con el aspecto laboral?”*, afirmó “*muchas veces se comentó ahí en el seno de la familia que la señora Rocío, a pesar de sus extensas horas de trabajo, pues fue muy mal remunerada, más de 10, 12 horas laboradas continuas diarias y solo se le pagaba algo muy ínfimo, como \$14.000 pesos por el día*”, y a la pregunta “*“¿en algún momento la señora Rocío Veru le comentó a usted o a su núcleo familiar el pago de prestaciones sociales y demás derechos adquiridos durante el tiempo que duró trabajando en la clínica?”*”, dijo “*que hayamos sabido, no, nunca, por el contrario, pues ella en su estado de inocencia, diría para no decir de ignorancia, se limitó a conformarse con lo poco que le daba, negándole los derechos que tenía al colaborar en servicios generales en la clínica, tengo entendido que tenía derecho a vacaciones, descansos a trabajos*

Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Rocío Veru Vásquez

Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.

Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

suplementario, que tenía derecho a que la afiliaran a seguridad social, a pensión, a riesgos, nunca tuvo estos beneficios de ninguna índole”.

Así mismo, el testigo declaró que “*el pago era diario personal y firmaba algunos recibos, esa era la forma de pago (...) era siempre el mismo de todos los años, \$14.000 pesos*”, y detalló que se trataba de una contrato “*verbal*” con fecha de inicio en el “*mes de diciembre del año 2011*” y retiro en “*diciembre del 2014*”, vinculación “*de tipo laboral como trabajadora de servicios generales*”, con un horario de “*salía a las 5-6 de la mañana de su vivienda para trabajar en la clínica, y regresaba algunas veces 8-9 hasta 10 de la noche*”, que “*no le dieron liquidación*” y que “*la relación de trabajo se basaba en que ella prestaba sus servicios como trabajadora de servicios generales amplios en la Clínica Santa Sofía, y no hubo un contrato escrito que especificara las condiciones*”.

CARLOS BERMEO, manifiesta que conoce a la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ “*hace 20 años porque yo soy oriundo de Puerto Rico, (...) soy estudiante del Sena y en el año 1997, cuando entré a trabajar tenía un vínculo de amistad con ella*”, agregando respecto a la situación laboral de la demandante que “*ella estaba trabajando desde diciembre del 2011 (...) ella se retiró de trabajar. en diciembre del 2014 (...) le pagaban \$14.000 pesos diarios (...) ella me comentaba que entraba a las 5 de la mañana, pero yo me consta porque yo hacía acto de presencia en el hospital porque no cumplía si no horario desde las 7 de la mañana que yo entraba hasta las 6 de la tarde que yo salía, la observaba ahí al frente porque yo mantenía y mantengo en la cafetería frente al hospital y frente a la clínica y ahí en la dulcería, cumpliendo horario (...)*”, y al cuestionarse si sabía “*¿quién era la persona que ejercía subordinación sobre ella?*”, dijo que “*si (...) quien atendía ahí era el doctor Edwin*”.

ANITA MURCIA, dijo que conoce a la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ “*hace unos 15 años*”, dado que “*ella trabajó conmigo y de ahí la distingui ha trabajado siempre conmigo*”, y a la pregunta “*¿durante el periodo comprendido entre los años 2011, 2012, 2013 y 2014, la señora Rocío Veru le prestó alguna clase de labor a usted para su restaurante o su negocio?*”, afirmó que “*en ese tiempo, pues sí, ella, nosotros duramos un tiempo sin vernos y después ella apareció y dije, hola Rocío, qué pasó que no la había vuelto a ver por aquí, me dijo yo empecé a trabajar, ahorita estoy trabajando en una clínica y ya, después nos volvimos a ver y dije que no estaba trabajando y dije, no es que yo trabajo allá dos meses y dos meses*

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

descanso, nosotros trabajamos por turnos, entonces dijo, pues cuando me necesite me busca”.

Luego, al inquirirse si “*¿durante el periodo aproximado entre el 2012 y 2014 la señora Rocío Veru laboró para usted haciendo aseos en su casa o en su negocio?*”, respondió de forma afirmativa explicando que “*ella nunca trabajó mensual conmigo, sino cuando yo la necesitaba yo la llamaba, le decía Rocío, estoy sola, venga, me colabora, ella iba, pero así diario*”, aunque no recuerda en que horarios, mas continuó narrando que “*sabía de qué ya cuando no trabajaba en la clínica se iba a trabajar así haciendo aseo a casas de familia o se internaba mensual a trabajar en oficios domésticos*”, además afirmar que la demandante le había dicho que gana “\$14.000 diarios”.

ANA CRISTINA LOSADA MEJÍA, manifiesta que conoció a la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ cuando entraron a trabajar en la Clínica Santa Sofía, pues, “*trabajamos cada dos meses una y cada dos meses la otra (...) nosotros trabajábamos por horas, tres turnos en el día de 2 horas o hora y media, no sé, pues según como encontráramos la clínica (...) nosotros nos cancelaban \$14.000 pesos diarios (...) yo la cubría ella y como ella también en veces me cubrió a mí, nosotros nos cubríamos*”, y que en su caso “*trabajaba de 05:00 a.m. a 07:00 a.m. y a mediodía de 12:00 p.m. a 02:00 p.m. y por la tarde también de 05:00 p.m. a 07:00 p.m.*”.

NARCISO MENDOZA LAISECA, dice que conoce a la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ “*ya hace días, cuando pues acá del pueblo todo mundo, pero en la clínica la vine a conocer en el 2012 que entró ella aproximadamente*”, acotando que la accionante “*desempeñaba un servicio de aseo en la clínica, mas desconozco los horarios en los que estaba (...) yo era quien le cancelaba a diario, le hacía firmando un comprobante de egreso y se le pagaba al final de del día, cuando yo iba a salir, se cancelaba y se la hacía firmar el comprobante de egreso y se le hacía firmar un libro con las fechas que ella iba a trabajar a prestar el servicio de aseo*”.

También refirió respecto a la forma en que la demandante cumplía los turnos que “*yo llegaba a las 7 y ella en veces se iba, ya iba saliendo, pues porque a las 7 ya están todos los tenía que estar hecho el aseo para que los usuarios que llegaran encontraran eso aseado, al mediodía salía y a las dos que llegaba también la miraba por ahí, ya terminando el aseo y en la tarde cuando le cancelaba*”, y que el pago era diario, aunque “*cuando era un fin de semana, pues lógico que se acumulaba, porque yo era que manejaban los*

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

comprobantes, hacía los pagos, es decir, era un viernes, entonces muchas veces acumulaba viernes, sábado, domingo y si era festivo”.

SANDRA MILENA CERQUERA VAQUERO, manifiesta que conoce a la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ “*hace como 5 años porque me ayudaba en la casa (...) el tiempo que ella no laboraba en la clínica (...) eso fue como en el 2010, 2011 (...) ella entraba por ahí 7-8 hasta el mediodía*”, y a la pregunta “*¿si en alguna oportunidad, siendo usted empleadora de la señora Rocío Veru, esta le manifestó las condiciones en las que prestaba los turnos para la unidad Médica Santa Sofía?*”, respondió “*ella me decía que entraba tipo 5 o 6 de la tarde, iba hasta mediodía y de ahí volvía por ahí tipo 5 de la tarde*”.

Asimismo, cuando se le inquirió “*¿si usted se enteraba por la misma señora Rocío Veru o por una tercera persona cuando ella dejaba de prestar los turnos a la Santa Sofía y si usted la contrataba para labores suyas?*”, dijo que “*cuando ella pues pasaba, pues cuando la necesitábamos, entonces nosotros le decíamos, doña Rocío ya estaba descansando, si ella estaba descansando, pues ella iba a nos colaboraba en la casa*”, precisando que le llegó a colaborar en la casa “*como por dos meses (...) ella me trabajaba por meses y pues a veces cuando ella no tenía, me acuerdo que la última vez que me trabajó fue en diciembre toda la temporada de diciembre, que fue como en el 2014, me parece 2013, 2014 (...) la temporada de que ella no trabaja en la clínica entonces nos colaboraba en la casa, así no fuera en mi casa colaboraba en otras casas*”.

También se recibió el interrogatorio de la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ, y del señor EDWIN MAURICIO RAMÍREZ POSADA en condición de Representante Legal de la persona jurídica UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., no obstante, solo el segundo deponente realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, comoquiera que afirmó que fue el Gerente de la Clínica quien le dio la oportunidad a la demandante de trabajar “*durante dos meses alternando con la otra aseadora para que prestara turnos de aseo*”, para los extremos temporales de finales del año 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofia Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado respecto a la existencia de la relación laboral, advierte este Colegiado, que de conformidad con dichos medios de prueba lo acreditado es la vinculación laboral entre la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ y la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., en calidad de trabajadora y empleadora -en su orden-, para los extremos temporales del 20 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, en el área de servicios generales, de manera interrumpida, por turnos, atendiendo lo deprecado en el libelo introductorio.

Lo anterior, de conformidad con lo declarado por los testigos ALBERTO MENESSES LOZADA, CARLOS BERMEO, ANITA MURCIA, ANA CRISTINA LOSADA MEJÍA, NARCISO MENDOZA LAISECA y SANDRA MILENA CERQUERA VAQUERO quienes fueron contestes en afirmar que la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ laboró en servicios generales de la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., algunos precisando que su remuneración ascendía a la suma diaria de \$14.000,oo M/CTE, bajo un sistema de turnos y de forma discontinua o alterna “*con otra aseadora*”, como fuere explicado en interrogatorio por el Representante Legal de la sociedad demandada y aceptado por la misma demandante en su versión.

Escenario que encuentra soporte en los elementos persuasivos, de tipo documental consistente en comprobantes de ingreso y recibos de caja por concepto de servicio de aseo, a favor de la señora ROCIO VERU para los años de 2011 a 2014, allegados por la accionada UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA.

De tal manera, resultó acreditada la existencia de una relación laboral entre la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ y la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., se itera, en el área de servicios generales y para el periodo del 20 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, regido bajo múltiples contratos de trabajo verbales a término indefinido, pues, contrario a lo considerado por el Juez de Primer Grado, brilla por su ausencia elemento probatorio que demuestre su constancia por escrito, como lo exige el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

En esta dirección, debe explicarse que, de un lado, demostrada la prestación personal del servicio en favor de la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., operó la presunción legal de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 ibídem, y, en consecuencia, dicha sociedad tenía la

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

carga de la prueba de derruir la respectiva presunción desvirtuando de manera efectiva la existencia de la subordinación propia de un contrato de trabajo, lo cual no aconteció, pues, si bien algunos testigos hicieron alusión a que la demandante tuvo otras relaciones de trabajo, también explicaron que ello acaeció cuando no estaba trabajando en la clínica.

De otro lado, para la Sala es menester agregar que, la consideración del Juez de Instancia tendiente a negar las súplicas de la demanda no resulta razonable si se tiene en cuenta que, primero, lo probado fue precisamente la existencia de un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo verbal a término indefinido -según lo expuesto líneas atrás, y segundo, porque si en gracia de discusión lo acreditado hubiera sido un contrato de trabajo a término fijo, ello no infería en las restantes pretensiones, como si hubiera sucedido, a modo de ejemplo, si lo peticionado fuere la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que su liquidación varía dependiendo si se trata de relaciones contractuales de trabajo a término fijo o indefinido.

En este punto cumple señalar que, acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, es necesario examinar las acreencias laborales imploradas en el escrito introductorio.

6.1. Nivelación Salarial, Prestaciones Sociales y Vacaciones

En cuanto a este tópico, es preciso indicar que la parte demandada UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., no acreditó certeramente que los hubiera solucionado o cancelado a la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ, de ahí que, siguiendo este hilo conductor fuerza fulminar al demandado, teniendo en cuenta para ello el salario mínimo legal correspondiente, y los extremos temporales del 20 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, según las pretensiones de la demanda.

6.1.1. Nivelación Salarial - Salarios

Atendiendo a los medios de convicción de carácter testimonial, junto con los comprobantes de ingreso y recibos de caja por concepto de servicio de aseo, a favor de la señora ROCIO VERU para los años de 2011 a 2014, se advierte 451 días laborados con un salario diario de \$14.000,00 M/CTE, el cual es inferior al diario mínimo de la época, por lo que realizó la siguiente liquidación:

Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Rocío Veru Vásquez

Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.

Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

Año	Mes	Nº Días Laborados	V/R SMMLV	V/R SMDLV	Total	
2011	Diciembre	12	\$ 535.600,00	\$ 17.853,33	\$ 214.240,00	
2012	Enero	24	\$ 566.700,00	\$ 18.890,00	\$ 453.360,00	
	Febrero	6			\$ 113.340,00	
	Marzo	0			\$ -	
	Abril	22			\$ 415.580,00	
	Mayo	30			\$ 566.700,00	
	Junio	9			\$ 170.010,00	
	Julio	0			\$ -	
	Agosto	21			\$ 396.690,00	
	Septiembre	17			\$ 321.130,00	
	Octubre	11			\$ 207.790,00	
	Noviembre	0			\$ -	
	Diciembre	30			\$ 566.700,00	
2013	Enero	30	\$ 589.500,00	\$ 19.650,00	\$ 589.500,00	
	Febrero	15			\$ 294.750,00	
	Marzo	0			\$ -	
	Abril	18			\$ 353.700,00	
	Mayo	27			\$ 530.550,00	
	Junio	15			\$ 294.750,00	
	Julio	0			\$ -	
	Agosto	0			\$ -	
	Septiembre	1			\$ 19.650,00	
	Octubre	30			\$ 589.500,00	
	Noviembre	0			\$ -	
	Diciembre	4			\$ 78.600,00	
2014	Enero	3	\$ 616.000,00	\$ 20.533,33	\$ 61.600,00	
	Febrero	7			\$ 143.733,33	
	Marzo	0			\$ -	
	Abril	6			\$ 123.200,00	
	Mayo	0			\$ -	
	Junio	4			\$ 82.133,33	
	Julio	30			\$ 616.000,00	
	Agosto	29			\$ 595.466,67	
	Septiembre	0			\$ -	
	Octubre	0			\$ -	
	Noviembre	30			\$ 616.000,00	
	Diciembre	30			\$ 616.000,00	
Total		461	Total		\$ 9.030.673,33	
			V/R Pagado		\$ 7.358.000,00	
			V/R Diferencia		\$ 1.672.673,33	

De este modo, se obtuvo como diferencia entre el valor pagado y lo que debió reconocerse la suma de **\$1.672.673,00 M/CTE**, precisando que a efectos de liquidar el valor pagado se dio observancia a la prueba documental consistente en comprobantes de ingreso y recibos de caja por concepto de

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

servicio de aseo, suscrito por la señora ROCIO VERU para los años de 2011 a 2014, vistos a folios 02 a 472.

6.1.2. Prestaciones Sociales

Para tales efectos, se tomó 451 días laborados, discriminados, según los medios de prueba de tipo documental, en 12 para el año 2011, 170 para el año 2012, 133 para el año 2013 y 136 para el año 2014.

Los valores arrojados de la liquidación son los siguientes:

- Cesantías	\$ 841.909,00
-Intereses a las cesantías	\$ 41.345,00
-Prima de servicios	\$ 841.909,00

6.1.3. Vacaciones \$ 376.278,00

6.2. Dotación y Trabajo Suplementario

En relación a la dotación y trabajo suplementario, no se emitirá condena alguna, la primera, por no ser procedente su reclamo a la finalización del vínculo laboral, dado que, en términos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*carece de sentido el suministro, toda vez que se justifica en beneficio del trabajador activo, mas no cuando ya no puede utilizarlo en la labor contratada*” (SL2874-2022); y la segunda, al no haberse aportado medio de convicción que permitiera evidenciar de forma concreta los términos y condiciones en que se habría desarrollado el trabajo suplementario, pues, no existe prueba de la cantidad o duración de actividad adicional a la jornada ordinaria, como lo ha considerado la misma Corporación de antaño, entre otras, en la citada sentencia y en la SL1049- 2019.

Sobre el segundo aspecto, la Sala debe precisar que, si bien los testigos hicieron alusión a la jornada de trabajo, sus manifestaciones no fueron precisas, y contrario sensu, dan lugar a cálculos o suposiciones para determinar el número probable de las trabajadas, escenario que no le es permitido al juzgador al ser una carga probatoria que le correspondía a la demandante, pero que no se cumplió, en tanto que, la testigo ANA CRISTINA LOSADA MEJÍA mencionó que eran “*tres turnos en el día de 2 horas o hora y media*”, la señora SANDRA MILENA CERQUERA VAQUERO afirmó que “*ella me decía que entraba tipo 5 o 6 de la tarde, iba hasta mediodía y de ahí*

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

volvía por ahí tipo 5 de la tarde”, y NARCISO MENDOZA LAISECA dijo que “*desconozco los horarios en los que estaba*”.

6.3. Auxilio de Transporte

Según se vio en cada anualidad la trabajadora devengó menos de dos salarios mínimos legales mensuales, y el empleador no acreditó causales de excepción, a modo de ejemplo, que la trabajadora vivía en el mismo lugar o que la sociedad le suministraba de forma gratuita y completa el transporte, por lo que la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ tiene derecho a este beneficio en la suma de \$ 1.072.240,00 M/CTE.

6.4. Indemnización por falta de pago –Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y por falta de consignación de las cesantías - Artículo 99 da la Ley 50 de 1990.

Luego, en lo atinente a estas indemnizaciones de manera reciente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*no es automático y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales*” (SL2573-2023)

Y, más adelante consideró “*Así las cosas, la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes, al tenor de los artículos 55 y 86 del CST y, entre otras, las circunstancias relevantes del pleito de acuerdo con el artículo 61 del CPTSS, ocurridas en el transcurso del contrato, pero también, al finiquitarlo, permiten determinar si el empleador actuó desprovisto de buena fe.*

Lo último pues la jurisprudencia ha sido insistente, en que ninguna alegación que no se halle realmente soportada en la prueba, sobre la existencia de un vínculo distinto del subordinado es suficiente para acreditar una íntima convicción al respecto y, por ende, para tener por demostrado el acto correcto y probo que se espera del empleador.”.

Descendiendo al caso en particular, se observa que el vínculo laboral feneció el 31 de diciembre de 2014, y no se realizó liquidación por prestaciones sociales, ni el pago completo de salarios y la consignación de las cesantías, sin justificación alguna, conducta que defrauda los derechos mínimos irrenunciables de la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ, ergo no es

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

possible calificar el actuar de la demandada UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., como honesto o leal, motivo por el cual proceden las sanciones que se reclaman.

Por lo anterior, y en razón a que, la trabajadora para el momento del finiquito devengaba menos de un salario mínimo e inició la reclamación judicial antes de los 24 meses posteriores a la fecha de la resolución contractual, la persona jurídica demandada deberá reconocer a ROCIO VERU VÁSQUEZ un día de salario por cada día de retardo en la suma diaria de \$20.533,33, desde la terminación del vínculo laboral el 01 de enero de 2015 (día siguiente) hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, valor que a la fecha asciende a la suma de **\$ 67.452.000,0 M/CTE.**

En lo relacionado con la sanción por falta de depósito del auxilio de cesantía, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se declarará su procedencia, calculándose de la siguiente manera:

AÑO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Nº DÍAS	SALARIO	V/R DÍA	TOTAL
2011	15 de febrero de 2012	14 de febrero de 2013	360	\$535.600,00	\$17.853,33	\$6.427.200,00
2012	15 de febrero de 2013	14 de febrero de 2014	360	\$566.700,00	\$18.890,00	\$6.800.400,00
2013	15 de febrero de 2014	31 de diciembre de 2014	316	\$589.500,00	\$19.650,00	\$6.209.400,00
						TOTAL \$19.437.000,0

No obstante, al ser la suma liquidada por la Sala una cantidad superior a la consignada en las suplicas de la demanda –pretensión duodécima-, la condena por este concepto se limitará al valor de \$16.960.530,00 M/CTE.

6.5. Sanción por no pago de los intereses a las cesantías

El numeral 3º del artículo 1º de la Ley 52 de 1975 dispone: “*3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.*”

En ese orden, se reconocerá una suma equivalente al mismo valor que se debía otorgar por intereses a título de sanción, cuya imposición es automática al no tratarse de una prestación periódica o continua, según

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

Sentencia SL2885-2019 reiterada en la SL3032-2023. Por tanto, se condenará por este concepto al valor de **\$ 41.345,00 M/CTE.**

6.6. Salud y pensión

Ahora bien, la Sala debe destacar que en este punto las pretensiones formuladas por la promotora fueron de forma genérica, pues, solo aluden a “*por concepto de salud*” y “*por concepto de pensión*”, sin clarificar si lo pretendido era el pago de las cotizaciones o alguna de las prestaciones que acoge esos sistemas, verbigracia incapacidades o mesada pensional, con el agravante de nada aportar para estos fines los hechos de la demanda que mostrara con meridiana claridad y concreción lo realmente peticionado, por lo que no se auscultará dicho asunto y mucho menos se emitirá condena alguna.

6.7. Indexación

En materia de indexación sabido es, que corresponde al reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por efecto de la inflación, en este evento como la deuda por vacaciones (se excluye de este concepto el de salarios, prestaciones sociales, y auxilio de transporte), es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real (SL 194-2019), por ende, dichos montos deberán actualizarse, teniendo en cuenta como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2014, y la época en que se profiere esta decisión.

Precisando que la actualización debe realizarse hasta cuando se efectúe el pago total de las mencionadas acreencias, y conforme a la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor correspondiente al vigente al momento de la exigibilidad de la acreencia laboral.

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

De este modo, y de acuerdo a lo expuesto, se procede a indexar el mencionado valor en los siguientes términos:

CONCEPTOS	VALOR	VALOR ACTUALIZADO	DIFERENCIA
Vacaciones	\$ 376.278,06	\$ 634.110,88	\$ 257.832,82
Auxilio de Transporte	\$ 1.072.240,00	\$ 1.806.959,08	\$ 734.719,08
TOTAL			\$ 992.551,9

Para el efecto, debe indicarse que se tomó un IPC Inicial de 82,47 (diciembre de 2014) e IPC Final de 138,98 (enero de 2024).

Así, en aras de emitir una condena con valor determinado, por disposición del artículo 283 del Código General del Proceso, por concepto de indexación habrá lugar a fulminar por el valor total de **\$ 992.551,9**.

Precisando que deben actualizarse las anteriores sumas hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas.

7. Fueron planteadas las excepciones de “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” e “*Inexistencia del contrato de trabajo*”, que de acuerdo a las consideraciones reseñadas en este proveído no salen avante, al resultar acreditada la existencia de un contrato de trabajo y que a su finalización se quedó adeudando unas acreencias laborales.

8.- Bajo estas premisas, se revocará la sentencia objeto de consulta, y se impondrá condena en costas en ambas instancias, a cargo de la parte demandada UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por haber prosperado de manera parcial las pretensiones de la demanda; las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognosciente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem. La fijación de las agencias en derecho en esta sede judicial, se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

9.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Sentencia del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofia Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, para en su lugar, **DECLARAR** que entre la UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA. - como empleador, y la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ como trabajadora, existió una relación laboral regida por múltiples contratos de trabajo verbales a término indefinido en los extremos temporales del 20 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., a pagar a la demandante ROCIO VERU VÁSQUEZ, los siguientes conceptos:

- a. Por cesantías la suma de \$ 841.909,00 M/CTE
- b. Por intereses a las cesantías la suma de\$ 41.345,00 M/CTE
- c. Por prima de servicios la suma de \$ 841.909,00 M/CTE
- d. Por vacaciones la suma de \$ 376.278,00 M/CTE
- e. Por auxilio de transporte la suma de\$ 1.072.240,00 M/CTE
- f. Por nivelación salarial la suma de\$1.672.673,00 M/CTE
- g. Por la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, un día de salario por cada día de retardo en la suma diaria de \$ 20.533,33, desde la terminación del vínculo laboral el 01 de enero de 2015 (día siguiente) hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, valor que a la fecha asciende a la suma de \$ 67.452.000,00 M/CTE
- h. Por la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de\$16.960.530,00 M/CTE
- i. Por la sanción por no pago de los intereses a las cesantías dispuesta en la Ley 52 de 1975 la suma de \$ 41.345,00 M/CTE

TERCERO: Las sumas correspondientes a vacaciones y auxilio de transporte, deberán ser debidamente indexadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor vigente al momento de la exigibilidad de la acreencia laboral y la fecha en que se efectué el pago, para la respectiva corrección monetaria de las condenas impuestas en esta providencia, valor que, sin perjuicio de su posterior reajuste, corresponde a \$992.551,9 M/CTE.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” e “*Inexistencia del contrato de trabajo*”, propuestas por la demandada UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., en razón a las consideraciones precedentes.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte accionada UNIDAD MÉDICA SANTA SOFIA LTDA., al tenor del numeral 1º del

Consulta de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Rocío Veru Vásquez
Demandado: Unidad Médica Santa Sofía Ltda.
Radicado: 18-592-31-89-001-2015-00008-01

artículo 365 del Código General del Proceso, por haber prosperado de manera parcial las pretensiones de la demanda presentada por la señora ROCIO VERU VÁSQUEZ, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem. La fijación de las agencias en derecho en esta sede judicial, se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 017 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Salva voto parcial

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta
Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf04512e472097e4d5b312b8e005b378b58b5be2fe0398368b5e5c96e4b550ee**

Documento generado en 22/02/2024 08:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**